

Recurso No. 585-2012

CONJUEZA PONENTE: Dra. Magaly Soledispa

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUEZA Y CONJUECES DE LO
CONTENCIOSO TRIBUTARIO:

Quito, a 17 de enero de 2013. las 08H15.-----

Esta Sala, mediante Auto de 4 de enero del 2013, a las 8H10, de conformidad con el Art. 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial y el Art. 8 de la Ley de Casación codificada, resolvió inadmitir del Recurso de Casación interpuesto por el ingeniero Galo Salamea Molina, en su calidad de Gerente y como tal, representante legal de la compañía ADAPAUSTRO S.A., contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con asiento en Cuenca, el 11 de septiembre del 2012, a las 12H00, dentro del juicio de impugnación No. 2009-150, por no concurrir los requisitos formales previstos en el Art. 6, número 4 de la indicada ley, y en general, por cuanto la impugnación no se encuentra sustentada conforme exige la Ley de la materia.

De dicho Auto, el accionante ha solicitado revocar la providencia alegando que la “prolija descripción de vicios de la sentencia recurrida, efectuada en el escrito de recurso de casación interpuesto, si permite identificar cuáles alegaciones corresponden a la causal primera y cuál a la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, y como esta última ha influido en la decisión de la causa, al amparo de las normas contenidas en los Arts. 289 del Código de Procedimiento Civil y 275 del Código Orgánico Tributario y demás norma aplicables”.

Al respecto es preciso poner de manifiesto:

El recurso de casación es un recurso extraordinario que en la doctrina se lo considera una auténtica demanda contra la sentencia: una impugnación autónoma e independiente del proceso, donde lo que se analiza exclusivamente es la resolución judicial; y en tal virtud, los hechos deben estar expuestos en forma clara y completa: las infracciones legales deben desprenderse del propio escrito. Al Juez no le corresponde encajar los cargos en las causales, ni suplir las omisiones en que se incurre al elaborar los recursos y menos entrar en

la tarea de suponer las razones que animan a las partes a efectuar cargos contra la sentencia; por eso justamente se establece en la ley las formalidades de las cuales se encuentra revestido el recurso. Se procura no incurrir en rigurosidades en la formalidad, que atentan contra el espíritu de la Constitución que rige la República pero sí es preciso observar los requerimientos legales.

En el presente caso, el recurrente debe tener presente que tanto la causal primera como la causal segunda establecen los mismos modos de infracción: La causal primera se configura, a la letra, mediante: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación” de **normas de derecho**. Normas de derecho son tanto las normas sustantivas como las procedimentales, conforme el criterio de esta Sala. La causal segunda, se configura, a la letra, por: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación” de normas procesales.

De tal suerte que si el recurrente indistintamente, ha alegado aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación” de normas de cualquier naturaleza, el Juez no puede entrar a clasificar los cargos, pues la ley no le da la facultad de suplir esa omisión. Es el recurrente quien tiene la obligación de establecerlo en su escrito. Hacerlo constituiría una arbitrariedad.

Es claro que a partir de la expedición del Código Orgánico de la Función Judicial y a la designación de la Corte Nacional de Justicia, en cumplimiento del Mandato Constitucional, la atribución relativa a la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos de casación, está a cargo de los Conjueces y Conjuezas; en lo que hace relación al trabajo cumplido por la Sala de lo Fiscal de la ex Corte Suprema de Justicia no nos corresponde analizar ni emitir juicios de valor sobre el criterio de admisibilidad que imprimieron en su trabajo, al margen del que tenía en general esa misma Corte, en sus distintas Salas.

Esta Sala (de Conjueza y Conjueces) busca cumplir con las funciones encomendadas sobre la base del desarrollo jurisprudencial de la ex Corte Suprema de Justicia y de la Corte Nacional de Justicia, partiendo de la realidad pre existente, pero orientando a lo largo de estos meses el proceder de los usuarios al cumplimiento de las formalidades propias del recurso, a fin de evitar un cambio abrupto en el trabajo que se había venido realizando. Los

criterios de admisibilidad de esta Sala no son rigurosos; están basados únicamente en las disposiciones correspondientes: Ley de Casación codificada.

Por lo señalado, esta Sala ratifica su Auto de inadmisibilidad de 4 de enero del 2012. Las partes estén a lo dispuesto en el mismo.


DR. JOSÉ LUIS TERÁN SUÁREZ

CONJUEZ


DRA. MAGALY SOLEDISPA

CONJUEZA


DR. JUAN MONTERO CHÁVEZ

CONJUEZ

Certifico:


DRA. CARMEN ELENA DÁVILA YÉPEZ
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

En Quito, a diecisiete de enero de dos mil trece, a partir de las quince horas, notifico el Auto que antecede al Sr. COMPAÑÍA ADAPAUSTRO S.A., en el casillero judicial No. 5682 del Dr. Fabricio Moreno Serrano y Otros; y, al Sr. GERENTE DEL V DISTRITO DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA, en el casillero judicial No. 1346.-
Certifico.-


Dra. Carmen Elena Dávila

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

